

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 14 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2017-00152-00
Ejecutivo de Alimentos

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **MARION CETINA CARMONA**, representante legal de la menor M.C.C., contra el señor **ALEXANDER CERON CONCHA**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1.- En el acta de conciliación suscrita por las partes el 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso de alimentos tramitado ante este juzgado, y presentada como base de recaudo ejecutivo, se acordó:

“...Igualmente convienen las partes que el señor ALEXANDER CERON CONCHA se compromete a entregar a la señora MARION CETINA CARMONA las sumas de dinero que por subsidio familiar le reconoce la Caja de Compensación Familia del Cauda COMFACAUCA o cualquier otra entidad de la misma naturaleza, para su hija...”

Informa la parte actora que el demandado ha incumplido con la entrega del dinero por subsidio familiar desde el mes de agosto de 2019 hasta la fecha.

Ahora, del título ejecutivo se desprende una obligación a cargo del señor Alexander Ceron Concha, no obstante, su cumplimiento se encuentra supeditado a que éste se encuentre recibiendo dicho subsidio, de lo cual no se aporta prueba alguna.

Así las cosas, la obligación contraída por ejecutado se encuentra supeditada a un título complejo, es decir, para hacerse efectivo el pago, el obligado deberá recibir el subsidio familiar, para hacer entrega de dichos dineros en favor de su hija, por lo tanto, la parte interesada debe aportar los documentos que soporten el título complejo, para el caso concreto, constancia del pago de dichos subsidios y su valor, mediante certificación expedida por la respectiva Caja de Compensación, para obtener la información la parte actora podrá dirigirse directamente a la entidad que corresponda, o hacer uso de lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, apoyarse en las instancias legales que le ofrece la norma procesal, esto es, acudir al proceso civil para obtener la prueba anticipada extraproceso.

2. Cumplido el anterior requerimiento, se adecuarán los hechos y pretensiones conforme a los datos de la certificación, si éstos son diferentes a los relacionados en el escrito genitor.

3. No suministra la dirección de la oficina, habitación, electrónica, donde la demandante recibirá notificaciones personales, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 *Ibidem*, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección del

apoderado de esta parte, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

4. Se observa que no acata lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
(Negrita fuera del original).

5.- Además informará si el correo electrónico aportado para recibir notificaciones el apoderado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado de confianza por la señora **MARION CETINA CARMONA**, representante legal de la menor M.C.C., contra el señor **ALEXANDER CERON CONCHA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA MILENA GIRALDO ALFONSO, para que agencie los intereses de la ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. **062** de 15
de abril de 2021.

Ilida Nora G.S.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria